



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133
FAX: 973 700 263
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 241/2023 -D

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso [REDACTED]

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACION DE LLEIDA

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 168/2025

En Lleida a 17 de Marzo de 2025

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Lleida he visto el recurso promovido por [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr Simarro contra la DIPUTACION DE LLEIDA representada y asistida por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 29 de Mayo de 2023 tuvo entrada en este Juzgado el escrito suscrito por la representación de la [REDACTED] manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 30 de Marzo de 2023 por la que se desestima parcialmente la solicitud de permanecer en servicio activo hasta que cumpliera los 70 años de edad acordándose la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/03/2025
12:22

Signat per Suarez Blavia, Ana;



prolongación en el servicio activo por seis meses más a partir del 5 de abril de 2023 en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa denominada “Procedimiento de prolongación del servicio activo del personal funcionario de la Diputación de Lleida y de sus organismos autónomos”, aprobada por el Pleno de la Diputación de Lleida, en sesión de fecha 19 de diciembre de 2019, , se estimara por silencio administrativo positivo la petición efectuada el 5 de Enero de 2023 de prolongación en el servicio activo hasta los 70 años, alternativa y subsidiariamente se estimara la solicitud de prolongación en el servicio activo hasta la edad de 70 años, por cumplirse los requisitos, que el ordenamiento jurídico establece al efecto y por no haberse justificado debidamente la desestimación de la solicitud de la actora, en aplicación del artículo 38.3 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por falta de motivación debidamente justificada de la resolución de 30 de marzo de 2021 imponiendo las costas a la administración

SEGUNDO.- Admitido a trámite la demanda mediante Decreto de 26 de Julio 31 de Mayo de 2023 se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Solicitándose por la actora la ampliación del recurso a la resolución de 4 de Octubre de 2023 por la que estimando parcialmente el recurso se prolonga en el servicio activo hasta el 5 de Diciembre de 2023. En fecha de 31 de Enero de 2025 se acordó la adecuación del procedimiento a los tramites del Procedimiento escrito –ex artículo 78.3 de La Ley concediendo a la representación de la administración demandada veinte días para que contestara la demanda .

CUARTO.- El día 3 de Marzo de 2025 la representación de la Diputación de Lleida contestó la demanda en la que tras el relato de los hechos y su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando el recurso con expresa imposición de costas .

Tras la cual quedaron los autos a la vista para dictar sentencia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la conformidad o no a derecho de la resolución que le estima parcialmente a la [REDACTED] a prolongación del servicio activo hasta el 5 de Abril de 2023 posteriormente ampliado a 5 de Diciembre de 202 la parte actora fundamenta su pretensión revocatoria en que se habia vulnerado el tramite legalmente establecido para ello puesto que no habia sido publicada ni notificada en legal forma a los interesados, ni formulada la consulta previa y preceptiva a los representantes de los trabajadores no ajustándose a derecho perjudicándole en sus intereses además de carecer de motivación

Pretension a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada interesando el dictada de una sentencia desestimatoria y la condena en costas en base a que entre otros considerandos sobre la cuestion de las solicitudes de la prolongación de servicios del personal de la Diputacion se habían dictado en este Juzgado varias sentencias que al dia de hoy son firmes declarando conforme a derecho la denegación de proroga en el servicio activo.

SEGUNDO.- Asi centradas las posiciones de las partes esta Juzgadora dictó las sentencias [REDACTED] de 14 de Octubre seguido a instancias de otros trabajadores de la Diputacion en las que se declaró la conformidad a derecho de la denegación de a proroga en el servicio activo y con independencia de que se reúnan o no ambos supuestos en los clásicos elementos de la cosa juzgada constituye reiterada doctrina del TS vid sentencia de 17 de Mayo de 2006 *que*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) impiden a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos expresamente previstos en la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el debate sobre lo ya resuelto por una resolución judicial firme en cualquier circunstancia. Un efecto que puede producirse no sólo en los supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada formal, sino también cuando se desconoce lo resuelto por una resolución firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado de cosa juzgada .En tal sentido hemos dicho que "no se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales (y menos aún si se trata del mismo órgano judicial) sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. Y sobre la base de esta doctrina jurisprudencial he de destacar que la intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE , de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto tal y como nos instruye el Tribunal Constitucional en sentencias 58/2000, de 25 de febrero y 231/2006, de 17 de julio, y para completar esta visión general conviene igualmente aclarar que el denominado efecto material de la cosa juzgada en el ámbito contencioso administrativo ha sido establecido y concretado en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, entre otras la de 2 de Marzo de 2016, en la que, después de hacer referencia a otras sentencias sobre la materia declara que: " ...Razona que " los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal impiden desconocer o reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme, efecto que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



no sólo se produciría con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades de la cosa juzgada, sino también cuando se elude lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan una estrecha dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto de la cosa juzgada. Esta especial fuerza de vincular de los pronunciamientos judiciales firmes en otros procesos respecto de las cuestiones que se examinan en ellos y que se sitúan en estrecha dependencia con las que vinieron a resolverse por medio de los pronunciamientos antes indicados se considera tradicionalmente parte integrante del propio alcance del principio de cosa juzgada como antes decíamos; justamente, lo que hemos venido a denominar su dimensión material o, si se prefiere, su función positiva... " En el mismo sentido y concretando esa vinculación se declara en la sentencia de 22/11/2012: " la cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de este coincide o es jurídicamente idéntico a los resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquel no podrá, sin embargo, contradecirlo definitivamente resuelto en este. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su tema decidendi cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándolo como punto de partida."

TERCERO.- En concreto, y en relación con la problemática que nos ocupa, como se ha adelantado , resulta un antecedente necesario y determinante lo razonado y decidido por esta misma Juzgadora en la sentencia 246/2024 de 14 de Octubre por lo que se reproduce la misma como fundamento propio de la presente resolución ...*Principiando por la causa de nulidad aducida por la actora es sabido que la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas atribuye la facultad de organizar los servicios en la forma que estime más conveniente al interés público, no resultando inalterables, y respondiendo a la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



finalidad de servir conforme al principio de eficacia en la asignación de los servicios y en la adecuada ejecución de las tareas asignadas.

También lo es que estamos ante una Instrucción carente de valor normativo alguno, de la especie a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone lo que sigue:

"1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir".

La razón de existir de esas instrucciones y órdenes de servicio que los órganos administrativos pueden dirigir a sus órganos jerárquicamente dependientes se halla en los principios de eficacia, jerarquía y coordinación, entre otros, que, según el art. 103.1 de la Constitución, deben regir la actividad de la Administraciones públicas para servir con objetividad los intereses generales.

El Tribunal Supremo, en reiteradas ocasiones, ha tenido ocasión de señalar (vid sentencias de 24 de mayo de 1989 y 27 de noviembre de 1997) que las Circulares e Instrucciones constituyen resoluciones administrativas que se engarzan en el ámbito propio de organización administrativa con base en el principio de jerarquía que gobierna su estructura, con un contenido y finalidad específicos en cuanto actos y directrices no incluibles en el ejercicio de la potestad reglamentaria, siendo la Sentencia de 7 de junio de 2006 (doctrina que se reitera en la Sentencia de 26 de enero de 2007), la que va más allá y precisa que el carácter normativo o no que haya de atribuirse a una determinada decisión de un órgano administrativo no depende sólo de la clase de materia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavía, Ana;	



sobre la que verse. Lo verdaderamente decisivo es el alcance y significación que su autor otorgue a dicha decisión.

Esto último comporta que, cuando la decisión tenga como únicos destinatarios a los subordinados del órgano administrativo, y exteriorice por ello pautas para la futura actuación administrativa que dichos subordinados hayan de realizar, habrá de admitirse que lo que se está dictando no es un acto normativo con eficacia externa para los ciudadanos, sino una de esas instrucciones u órdenes de servicio que autoriza y regula el citado artículo 6.

En este segundo caso se tratará de simples directrices de actuación, dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídica que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos.

La actuación administrativa impugnada recoge como motivación el envejecimiento del personal de la corporación, y especialmente una elevada edad en determinados grupos de trabajadores que determina lo necesario rejuvenecimiento de la plantilla de la corporación; este rejuvenecimiento debe situarse en el marco de las previsiones de la corporación de llevar a cabo ofertas de empleo pública. Por otra parte, una falta de tecnificación del personal ante la implantación y potenciación de la administración electrónica y la obligada revisión de las cargas asociadas a los distintos procedimientos administrativos. Sin embargo, hay que añadir que existen altas expectativas del personal de la corporación en efectuar carrera profesional y una voluntad de optar a puestos de mayor calificación, en el marco de una corporación que tiene la voluntad de reconocer mediante los sistemas de promoción correspondientes el talento y la experiencia de los trabajadores de la corporación.

Como vemos no se trata de una norma reglamentaria con eficacia externa más allá del ámbito propio de la organización administrativa, pero es que además y en la línea si fue o no publicada tal y como manifestó la representación de la Diputación en el acto de la vista, porque su contenido se publicó en el portal de transparencia, en la sede electrónica así como en el tablón de anuncios e intranet de la Diputación, además de publicarse en el BOP propio de la organización administrativa y lo que hacen es exteriorizar el principio de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



jerarquía que rige en esa organización. Su contenido es fijar criterios y directrices para la actuación de los órganos subordinados. Añade esta sentencia que el carácter normativo o no que haya de atribuirse a una determinada decisión de un órgano administrativo no depende solo de la clase de materia sobre la que verse.

Este criterio es reiterado en sentencias posteriores como las de STS de 2 de marzo de 2007 y 17 de octubre de 2007, 16 de julio de 2009, 6 de febrero de 2009, o la de 17 de octubre de 2008, que confluyen en la idea de que las Circulares e Instrucciones constituyen resoluciones administrativas que se engarzan en el ámbito propio de organización administrativa con base en el principio de jerarquía que gobierna su estructura, con un contenido y finalidad específicos en cuanto actos y directrices no incluibles en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Del contenido de la instrucción analizada, se desprende que no trasciende de la mera consideración de acto interno; no se inserta en la categoría de acto administrativo de destinatario plural, porque se limita a establecer pautas o criterios internos de actuación sobre la prolongación en el servicio activo para el personal de la Diputación de Lleida y Organismos autónomos en otras palabras, no regula extremos vinculantes para destinatarios ajenos a la actuación administrativa.

Como nos indica la doctrina jurisprudencial los recursos administrativos ordinarios sólo proceden frente a los actos administrativos y es comúnmente aceptado que las instrucciones no son actos administrativos. Su naturaleza jurídica es simplemente la de mandatos dentro de una organización jerarquizada, para garantizar la actuación coherente de la misma; son manifestaciones incardinadas en la potestad autoorganizativa de la Administración.

No constituyen actos de aplicación singular del ordenamiento jurídico administrativo a casos concretos, es decir, no agotan sus efectos con su aplicación, sino que se dictan con efectos y alcance meramente internos, pudiendo citarse en apoyo de esta afirmación de la naturaleza extranormativa de las instrucciones la STC 26/1986, de 19 de febrero: "Aunque se trata de algo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



elemental y de pacífica aceptación, es conveniente referir aquí que las denominadas instrucciones (al igual que las circulares) no alcanzan propiamente el carácter de fuente del derecho, sino tan sólo el de directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de esta jerarquización, no siendo una especial manifestación de la potestad reglamentaria".

En este sentido, la STS de 19 de diciembre de 2018 afirma que, diferente de los reglamentos son las meras instrucciones, órdenes en definitiva que, con fundamento en la potestad de autoorganización que es inherente a toda Administración Pública, pueden hacer los órganos superiores sobre los inferiores en cuanto al funcionamiento interno de cada Administración; en esa función de "dirigir la actividad" interna de la Administración dando órdenes e instrucción sobre los órganos jerárquicamente subordinados y que, en cuanto tal, ni innovan el ordenamiento jurídico, sino que lo ejecutan, no trascienden a los ciudadanos, porque se reserva para el ámbito interno, doméstico, de la propia Administración, haciendo abstracción de la sujeción general de la ciudadanía a la potestad reglamentaria, aunque ciertamente esas órdenes internas tengan la vocación de regir en las relaciones de los respectivos órganos administrativos para con los ciudadanos dentro del ámbito establecido por la norma legal o reglamentaria que regule una determinada actividad prestacional o relación con ellos. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

En cuanto a la doctrina del Tribunal Supremo ya expuesta, pueden afirmarse las siguientes conclusiones:

- Que cuando atribuye a estos instrumentos naturaleza reglamentaria, con efectos ad extra de la organización, atiende únicamente a su contenido, de suerte que si la instrucción o la circular crean una nueva sujeción o garantía para el administrado o dan reglas imperativas nuevas, las califica como normas reglamentarias;*
- Que cuando el TS les atribuye naturaleza de acto administrativo atiende al hecho de que no tienen fuerza obligatoria para los administrados por ir dirigidas a dependencias internas, de manera que solo podrían ser impugnadas como*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



actos administrativos siempre y cuando concurra la necesaria legitimación activa (entendida ésta a tenor del conocido binomio beneficio/perjuicio); y, por último,

- Que cuando se entiende que las instrucciones y circulares son normas internas, se señala que no pueden ser recurridas directamente, sino solo a través de los actos de aplicación individual que de ellas se derivan (recurso indirecto).

Analizado el contenido de la concreta Instrucción objeto de recurso, a los efectos de poder comprobar si posee o no carácter normativo, podemos observar que tan solo se limita a emitir unos criterios o directrices de actuación con relación a los trabajadores de la Diputación, dado que su contenido regula la prolongación del servicio activo cuyos destinatarios son los funcionarios de la de la Diputación y los funcionarios que provienen de otra administración pública que, de acuerdo con el principio de movilidad administrativa, presten servicios en puestos de trabajo de la Corporación siendo la excepción esa situación no obstante dicha disposición un instrumento adecuado para proceder a una renovación del personal de la Diputación no afecta a las condiciones de trabajo (jornada, horarios, retribución, incentivos y compensaciones, en relación ejemplificativa contemplada en la STS de 27.9.2022) del destinatario del mandato. Además, este particular extremo de la Instrucción tiene un ámbito subjetivo concreto y determinado, que ni siquiera se extiende a todo el servicio de Puertas, sino únicamente a su puntual encargado.

En relación con lo anterior, conviene resaltar que los recursos administrativos ordinarios sólo proceden frente a los actos administrativos, siendo comúnmente aceptado que las instrucciones no son actos administrativos, pues su naturaleza jurídica es simplemente la de un mandato dentro de una organización jerarquizada, para garantizar la actuación coherente de la misma; no alcanza propiamente el carácter de fuente del derecho, sino tan sólo el de directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de esta jerarquización, no siendo una especial manifestación de la potestad reglamentaria.

Es por todo lo indicado que claramente no estamos ante un acto administrativo susceptible de impugnación, habida cuenta que no innova el ordenamiento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



jurídico ni contiene una regulación que directamente produce efectos en la esfera jurídica de los ciudadanos en general, al carecer de naturaleza normativa. Su naturaleza jurídica es simplemente la de un mandato dentro de una organización jerarquizada, para garantizar la actuación coherente de la misma; como se viene insistiendo, una manifestación incardinada en la potestad autoorganizativa de la Administración. Y ello por dos motivos principales: porque las instrucciones no constituyen actos de aplicación singular del ordenamiento jurídico administrativo a casos concretos, es decir, no agotan sus efectos con su aplicación; y porque se dictan con efectos y alcance meramente internos.

Es por todo ello que claramente no estamos ante un acto administrativo susceptible de impugnación habida cuenta que no innova el ordenamiento jurídico ni contiene una regulación que directamente produce efectos en la esfera jurídica de los ciudadanos en general, al carecer la instrucción de naturaleza normativa a mayor abundamiento lo esencial en nuestro caso es que tampoco se advierte la contravención del ordenamiento jurídico (

En conclusión, no tiene encaje en la actuación administrativa a que se refieren los artículos 1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa no es una disposición general porque no se dirige a terceros y no innova el ordenamiento jurídico-acto general y abstracto con efectos ad extra- y no es un acto administrativo- resolución o manifestación de voluntad de la Administración creadora de situaciones jurídica, dictado en el ejercicio de sus potestades administrativas, y que en consecuencia afecta a los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos o privados, y caracterizado por sus efectos hacia el exterior, a diferencia de las denominadas circulares, instrucciones, ordenes de servicio que si bien son dictadas con carácter general, no alcanzan a constituir o innovar el ordenamiento jurídico, y no produce efectos "ad extra". La Resolución es válida desde que ha sido adoptada por órgano competente, siendo la publicación, en todo caso, un requisito de eficacia, pero no de validez y por ende su incumplimiento no es causa de anulación, en suma no hay norma que exija para la validez y eficacia de la Resolución su publicación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



CUARTO.- Antes de seguir adelante conviene precisar que el Procedimiento de prolongación del servicio activo del personal funcionario de la diputación de Lleida y los organismos autónomos”, y que en su artículo 3 se establece como criterio general la no prolongación en el servicio activo de los funcionarios que cumplan la edad legal de jubilación forzosa, atendiendo la necesidad de rejuvenecimiento de la plantilla y a la vez de tecnificación de la misma, permitiendo de forma excepcional la prolongación del servicio activo teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1- La concurrencia de causas derivadas de la planificación y racionalización de los recursos humanos en cuanto a: A. ámbito en que presta servicios el funcionario y las necesidades y organización de la corporación en este. B. Cuerpo o escala de referencia, el lugar de trabajo que ocupa, las funciones y responsabilidades que desarrolla, así como el mantenimiento, aumento o disminución de efectivos de personal con estas características en el si de la corporación. 2- En todo caso, para la concesión de la prolongación será necesaria la acreditación de la capacidad funcional del interesado, mediante informe de aptitud derivado del reconocimiento médico, efectuado por el servicio de prevención de riesgos laborales.

Por su parte, el artículo 67.3 del TREBEP, determina que la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad, entendiéndose igualmente que, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. Expresa igualmente la obligación de la Administración Pública competente de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en relación a esta concreta materia de la prolongación de la permanencia en el servicio activo de los funcionarios públicos, matizando este derecho a través de numerosas sentencias de las que cabe reseñar la STS de 24 de febrero de 2022 que compendia la doctrina en su fundamento de derecho sexto:

1. Esta Sala tiene una jurisprudencia consolidada sobre el artículo 67.3 del EBEP. Junto con las sentencias dictadas por la antigua Sección Séptima (cfr.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



entre otras, sentencias de 20 de diciembre de 2011 y 3 de diciembre de 2012, recursos de casación 6087/2010 y 976/2012), esta Sección Cuarta se ha pronunciado, por ejemplo y entre otras, en las sentencias 169/2017, de 6 de febrero, 407/2018 y 1814/2020, de 14 de marzo y 22 de diciembre, respectivamente (recursos de casación 2155 y 3018/2015, 2029/2019, respectivamente) y ya más recientemente en las sentencias 12 y 963/2021, de 18 de enero y 6 de julio, respectivamente (recursos de casación 3474/2019 y 450/2020).

2. Esta jurisprudencia se resume así:

1º El ya derogado artículo 33 de la Ley 30/1984, preveía la prolongación de la edad de jubilación del empleado público como derecho funcional que podía denegarse sólo por dos razones: por carencia del requisito de la edad o el incumplimiento por el interesado del plazo de petición. Por el contrario, el artículo 67.3 del EBEP deja a la discrecionalidad de la Administración la apreciación de las circunstancias de cada caso, si bien y para evitar arbitrariedades la solicitud debe resolverse "de forma motivada".

2º Este derecho funcional lo hemos calificado como "derecho subjetivo condicionado", esto es, no absoluto sino dependiente de las necesidades organizativas de la Administración, necesidades que deben ser reales y probadas e invocarse como fundamento de lo que se decida.

3º La integración de esas necesidades puede consistir en valorar no sólo esas necesidades organizativas u objetivas sino, también, las circunstancias personales del funcionario como, por ejemplo, su nivel de adecuación a los estándares de calidad y volumen de trabajo fijados para su puesto, lo que lleva a valorar la calidad de su concreto trabajo, laboriosidad o si contribuye a la consecución de los objetivos del órgano en que presta servicios. En definitiva, se valora si la prolongación de su vida activa es positiva para los intereses públicos identificados con los que satisface la Administración.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



4º También hemos dicho que una valoración negativa en esos aspectos subjetivos no exige que haya ido precedida de medidas disciplinarias pues nada tiene que ver, en principio, la comisión de una falta disciplinaria con un rendimiento deficiente o no acorde con lo esperable de un funcionario de determinado nivel y experiencia.

5º Si se alega que la Administración incurre en desviación de poder se asume la carga de probar que la Administración se aparta de los fines que la apoderan para decidir sobre la prolongación solicitada, o que la denegación no respeta los criterios de actuación fijados con carácter objetivo y generalizado en la normativa aplicable o que se haya querido beneficiar a otros intereses, privados o públicos, ajenos a las necesidades del servicio.

6º En fin, régimen distinto es el del personal estatutario para el que se exige que medie un plan de ordenación de recursos humanos o instrumento de planificación equiparable. En él deben concretarse las exigencias derivadas del interés general de forma que si falta el plan, bien por no existir o por haberse anulado, no cabe denegar la solicitud (cfr. artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud).

3. Por tanto de esta jurisprudencia se deduce lo siguiente:

1º Ante todo una obviedad: que hay una regla general y su excepción. La regla general es la impuesta por ley y es que la relación de servicios que vincula al funcionario con la Administración se extingue al llegar a la edad de jubilación de sesenta y cinco años; la excepción es que pueda prolongarse hasta los setenta años.

2º Esa prolongación se integra en el estatuto funcional no como expectativa o situación de mero interés, sino que tiene más entidad: es un derecho individual del funcionario. Tal consideración atenúa el componente de discrecionalidad, pero como no es un derecho absoluto sino condicionado, depende de las necesidades del servicio lo que da sentido a la idea de excepcionalidad. Estas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavía, Ana;	



necesidades no cabe entenderlas en un sentido estrictamente objetivo -que dependa de que haya escasez de personal, vacantes, por el volumen de trabajo, etc.- pues, aun concurriendo, no es un presupuesto que conlleve como efecto automático o indefectible la prolongación interesada.

3º Cobra así sentido el aspecto subjetivo que admite nuestra jurisprudencia: en lo objetivo puede haber datos que favorezcan el mantenimiento del funcionario en servicio activo, ahora bien, si tras analizar su rendimiento y contrastarlo con las necesidades del servicio se concluye que no ha sido el idóneo o esperable, no será arbitrario denegarle la prolongación de su vida activa. Esa eventualidad lo que evidencia es que tal derecho funcional queda supeditado al interés por el buen funcionamiento de la Administración, interés que implica que sea correcto dejar de contar con los servicios de quien no aportará un beneficio cierto.

4º De esta manera la comprensión de este derecho funcional exige captar que no es tanto un beneficio para el funcionario -que lo es- como, más bien, un beneficio para la Administración que así tiene la posibilidad de no prescindir del funcionario hasta el punto de enervar una regla general impuesta por ministerio de la ley como es la extinción de la relación de servicios al llegar a la edad de jubilación. En definitiva, si se accede a la prolongación es porque confluyen los dos intereses, el del funcionario que quiere seguir trabajando y el de la Administración que no quiere perderlo.

5º Cobra así sentido que la valoración de esa vertiente subjetiva no tenga que estar vinculada a que con anterioridad no haya sido sancionado o no haya visto reducidas sus retribuciones por productividad o removido del puesto (cfr. artículo 20.4 EBEP). Esas posibilidades son propias de una relación de servicios viva y que no se hayan activado -en beneficio del solicitante-, no impide que próxima ya su extinción, se valore qué aporta al servicio y se concluya que no procede exceptuar en su caso la regla general de jubilación por razón de edad.

Dicho lo anterior alega el recurrente que el Decreto sería igualmente nulo por falta de motivación porque ni con los informes sobre los que se basa la denegación de la prolongación no se argumenta la aptitud para el cumplimiento de las tareas y funciones propias del puesto de trabajo que se ocupa, ni nada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



dice sobre la conducta profesional, el rendimiento o la consecución de objetivos. Tampoco consta que en los informes se haya elaborado ningún tipo de plan concreto en cuanto a las circunstancias derivadas de la planificación y racionalización de los recursos humanos en conclusión consideraba que no se había realizado una verdadera radiografía del estado concreto de la unidad y sus necesidades a medio y largo plazo, con la preceptiva planificación y organización de los Recursos Humanos

Con carácter previo en relación al deber de motivación conviene recordar que la jurisprudencia ha venido entendiendo que no existe una necesidad de desarrollar un proceso argumentativo de amplia extensión que examine de forma pormenorizada todas las alegaciones efectuadas por el administrado, siendo únicamente exigible que el mismo pueda conocer los motivos que han llevado a la Administración a dictar la resolución.

Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de febrero de 2019 viene a indicar "En cuanto al expresado deber de motivación, hemos de dicho que supone la exigencia de explicitar las razones de hecho y de derecho que conducen a adoptar la decisión, aunque no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, ni es preciso que tales actos contengan un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pruebas practicadas. Basta que constituyan resoluciones fundadas en derecho razonables y no arbitrarias, motivadas lógicamente, aunque sea de manera sucinta, en que en conjunto se exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa, con el fin de que los destinatarios puedan conocerlas razones en que la misma se ha apoyado y, en su caso, posteriormente puedan defender su derecho frente al criterio administrativo."

Se cumple con la exigencia de motivación siempre que queden constatados los motivos que dieron lugar al dictado de la resolución, incluso cuando dichos motivos no consten de forma expresa en la resolución pero puedan inferirse por remisión.

Así, la STC 212/2009 venía a indicar "el deber de motivación se satisface con una motivación por remisión, siempre que queden debidamente exteriorizados



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión y su fundamentación jurídica resulte una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad". Por su parte, la STC 140/2009 viene a indicar que " una motivación por remisión o motivación aliunde satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del art. 24.1 CE siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión y su fundamentación jurídica resulte una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad (por todas, STC 21/2008, de 31 de enero ."

En el informe emitido por el Director de los Servicios Tecnicos se aduce que no se constata la concurrencia de causas derivadas de la planificación y racionalización de los recursos humanos que comporte la necesidad de prolongación del servicio activo de la funcionaria y es que el objetivo de la Direccion es optimizar los recursos humanos y las tareas a realizar, así como realizar los trabajos aprovechando la digitalización y las aplicaciones informáticas que permiten potenciar la coordinación interna entre el personal, más en red y menos jerarquizados; así pues, los trámites y tareas de administración y de expropiaciones – unidad a la que estaba adscrita la funcionaria se pueden realizar perfectamente por cada una de las personas de la sección de forma más directa con el propio personal de servicios técnicos y con los servicios de secretaría y de intervención lo que permite una eficiencia organizativa en otro orden para garantizar la organización y supervisión de las tareas internas que actualmente se desarrollan en la sección de administración y expropiaciones, se encuentra el Jefe de servicio del área de Vías y Obras a lo que está adscrito esta sección y también deja patente que el personal de la sección de administración y expropiaciones está preparado para realizar las funciones que deben desarrollar en su ámbito de actuación pero es que además se afirma que la [REDACTED] no está llevando ningun proyecto o trabajo que por motivo de su jubilación deba quedar parado y sobre esta cuestión nada niega ni afirma la recurrente pues se limita a enumerar los posibles defectos de motivación cuando resulta que los criterios sobre los que se basan la instrucción responden a la tecnificación y el rejuvenecimiento de la plantilla la omisión que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



dice la actora respecto a la aptitud para el cumplimiento de las tareas y funciones propias del puesto de trabajo que se ocupa, así como el rendimiento o la consecución de objetivos en nada interfieren a la denegación de la prolongación que insisto se basa en criterios eminentemente objetivos . Y de ahí que se denegara la prueba interesada por la actora a efectos que declararan los autores de los informes emitidos que iba dirigida a esa dirección y que tras la denegación formulo recurso de reposicion que fue desestimado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley que contempla la posibilidad de inadmitir las pruebas que se consideren impertinentes por no poder contribuir a esclarecer los hechos controvertidos, en todo caso, sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas por las partes, corresponde a los Jueces y Tribunales y el juicio de revisión sobre tal tarea impone a quien recurre la carga de demostrar que la decisión es arbitraria o está carente de fundamento, es decir, que no basta con alegar la vulneración del derecho de defensa sino que es necesario, además, poner de relieve que la declaración de irrelevancia o impertinencia de la prueba tiene trascendencia efectiva y real sobre la temática a resolver., como ocurrió en el presente caso la inadmisión de las pruebas propuestas no tiene incidencia negativa alguna .

Se aduce por la recurrente que no se le concedió el tramite de audiencia ahora bien en el suplico de su demanda no pide que se devuelva el expediente a la administración para que le dé la audiencia omitida, sino que solicita de la que le reconozca el derecho a la prolongación solicitada . Ahora bien, de la falta de audiencia en la tramitación de la petición de prolongación no se puede desprender la concesión de la misma .Debe ilustrarse que cuando se impugna un acto de inmisión administrativa (una sanción, una expropiación) la falta de audiencia puede provocar la nulidad del acto y, con ello, el interés del demandante queda plenamente cumplido al expulsarse el acto del mundo jurídico. Pero si se trata de una petición que el interesado dirige a la administración, pretendiendo que le conceda o reconozca algo, un defecto de audiencia puede dar lugar, sin duda, a la nulidad del acto, pero para que el tribunal conceda al interesado aquello que solicitó -la prolongación-, no bastará con constatar el defecto de tramitación, del cual no se deriva la procedencia del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



derecho, sino que habrá que demostrar que se tiene derecho a lo que se pide, pues, la presencia de ese defecto de audiencia no demuestra que se posea el derecho solicitado. Es por ello que, dado que en el caso de autos el actor solicita del tribunal que conceda la prolongación, la mera constatación del posible defecto no conduce a lo que se pretende. En cualquier caso, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas sentencias sobre la no obligatoriedad del trámite de audiencia en el procedimiento de prolongación de la permanencia en el servicio activo (SSTS nº 1770/2018 de 13 de diciembre, rec. 463/2016 , nº 1533/2018 de 24 de octubre, rec. 466/2016). Puedo deducir que la audiencia que se solicitaba se refería esencialmente a los informes emitidos , únicos documentos incorporados al expediente al margen de la propia petición de la actora ,sin embargo, la interesada los conoció al incorporarse su contenido a la resolución denegatoria y pudo alegar lo que entendió oportuno al poder interponer recurso de reposición, al cual, desistió al haber ido derechamente a interponer recurso contencioso administrativo de modo que no parece que la inicial omisión de la audiencia haya podido causar verdadera indefensión.

QUINTO.- Tampoco hay una vulneración del derecho a la igualdad. La actora afirma que podría haberse vulnerado el principio de igualdad-ex artículo 14 de la Constitución por la justificación de la Instrucción de la necesidad de rejuvenecimiento, que según sostiene no responde a ninguna causa objetiva ni subjetiva basada en el mérito ni en el desempeño del funcionario, sino simplemente en su edad, pues bien el TC en sentencia 50/11 entre otras muchas ,afirma como regla general, que lo que exige el principio de igualdad es que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y (...) para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad "es conditio sine qua non que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada sean homogéneos", y aquí la actora no ofrece elementos que permitan apreciar la homogeneidad pues ninguna alusión realiza a las funciones desarrolladas por los funcionarios a los que se les ha podido concedir la prolongación del Servicio ,y la excepcionalidad de la misma respecto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



de la regla general exige que los elementos de comparación resulten claros y permitan apreciar la arbitrariedad.

SEXTO.- No aportando la actora fundamentación alguna para desvirtuar el acierto de las sentencias que son firmes ni argumento distinto del que ya se tuvo en cuenta para denegar la prorrogación a otros de sus compañeros debe desestimarse la demanda

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley no procede hacer declaración en cuanto a las costas

Visto cuanto antecede,

FALLO

DESESTIMAR el recurso promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución que deniega la prolongación en el servicio activo que se confirma en su integridad sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación .

Así lo acuerdo, mando y firmo

PUBLICACION: La anterior Sentencia ha sido dictada, leída y publicada por la Sra. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando Audiencia pública con mi asistencia. Doy fe



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/03/2025 12:22	Signat per Suarez Blavia, Ana;	